

RESOLUCIÓN TEL-313-14-CONATEL-2013

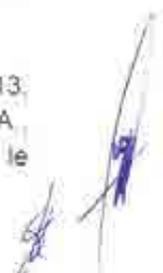
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

1. Que, el 14 de diciembre de 2006, el Estado ecuatoriano, representando por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó a la empresa IMPSATTEL DEL ECUADOR S.A., hoy LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., la Concesión del Servicio Fijo de Telefonía Fija Local. El Título habilitante se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de marzo de 2007 y tiene un plazo de vigencia 15 años.
2. Que, la cláusula CATORCE PUNTO DOS del Contrato de Concesión de LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A. establece los mecanismos de presentación, revisión y aprobación de los Índices de Calidad de los servicios concedidos, y, que el Consejo establecerá la valoración relativa (ponderación) de los diferentes índices de calidad a efectos de permitir la aplicación de sanciones en caso de incumplimientos.
3. Que, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Cuarenta y Cinco del Contrato de Concesión de LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., ésta se somete a la citada Cláusula Penal de incumplimientos contractuales, la que, en el número Cuarenta y Cinco punto uno punto seis, estipula: *"f. El incumplimiento de los índices de Calidad en porcentajes mayores que los señalados en el literal e) (más del 30% de la meta) o la repetición en dos periodos consecutivos del incumplimiento señalado en el literal b), serán considerados faltas de cuarta clase."*
4. Que, las infracciones de cuarta clase, conforme al número CUARENTA Y CINCO PUNTO CUATRO PUNTO CUATRO son sancionadas con la intervención de la concesión de acuerdo a la Cláusula Cuarenta y Seis o cancelación anticipada de la Concesión de acuerdo con la Cláusula Cuarenta y Nueve.
5. Que, conforme al numeral CUARENTA Y CINCO PUNTO SEIS de la sanción por incumplimiento contractual que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Concesionario puede interponer recurso administrativo ante el CONATEL.
6. Que, la Cláusula CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO, estipula: **"Subsanación.-**Previo a la declaratorio de cancelación anticipada de la Concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor...".



7. Que, mediante Resolución 606-23-CONATEL-2008, de 25 de noviembre de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los índices de calidad aplicables a los operadores de Telefonía Fija en el año 2009.
8. Que, con Resolución TEL-003-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó como Índices de Calidad aplicables LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A. para el año 2011, los que constan en la Resolución 606-23-CONATEL-2008, de 25 de noviembre del 2008.
9. Que, en el artículo 3 de la Resolución TEL-003-001-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió la ponderación de los Índices de Calidad para determinar el cumplimiento de las metas globales de calidad del servicio de Telefonía Fija para el año 2010 y 2011.
10. Que, el CONATEL con Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, dispuso: *"Artículo Uno.- La Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta Clase."* y en el Artículo Dos: *"Delegar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que mediante resolución establezca el régimen al que se someterá la Sociedad Concesionaria, en la intervención, así como también para que ejecute el procedimiento previo a la declaratoria de intervención, lo cual incluye el otorgamiento de un plazo para la subsanación."*
11. Que, mediante Resolución No. ST-2012-0455 de 11 de octubre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) resolvió declarar que GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. (hoy LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A.) incurrió en una infracción de Cuarta clase, al haber incumplido en un 45,20% la meta del índice de calidad "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas" y valor objetivo mensual ≤ 10 días, para el año 2011, aprobado por el CONATEL mediante Resolución TEL-003-001-CONATEL-2011 el 14 de enero de 2011 y concede el plazo de sesenta días calendario para que subsane la infracción impuesta.
12. Que, el 13 de diciembre de 2012, la empresa LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A. presentó ante el CONATEL un recurso administrativo en contra de la Resolución ST-2012-0455 de 11 de octubre de 2012 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
13. Que, con Oficio ITC-2013-0090 de 10 de enero de 2013, notificado el 14 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A. que ha concluido el plazo de subsanación y al no recibir el informe correspondiente le otorgó un plazo de 3 (tres) días para la entrega del mismo.



14. Que, con Oficio TLF-008-2013 / GCTf 08 de 17 de enero de 2013, LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A. presentó el informe de subsanación a la SUPERTEL.
15. Que, en el informe técnico IT-DPS-2013-0009 de 21 de enero de 2013, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones se señala que durante el periodo de subsanación (22 octubre 2012 al 20 diciembre 2012) la operadora LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A instaló 6 líneas nuevas, verificando que el tiempo promedio de instalación de líneas en el periodo de subsanación fue de 4.33 días, cumpliendo de esta manera con el valor objetivo mensual que debe ser menor o igual a 10 días para el índice 1 10 "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas" de acuerdo a lo aprobado mediante Resolución 608-23-CONATEL-2008.
16. Que, con Oficio ITC-2013-0942 de 01 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el informe técnico IT-DPS-2013-0009 de 21 de enero de 2013 en el que concluye que "GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. en el periodo de subsanación (22 octubre 2012 – 20 diciembre 2012), alcanzó el valor de 4.33 días en cumplimiento del índice de calidad "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas", cuyo valor objetivo es de ≤ 10 días", indicando que la operadora subsanó la información declarada en la Resolución No. ST-2012-0455, además en dicho Oficio, la SUPERTEL manifiesta que LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A. presentó su informe el 17 de enero de 2013, fuera del plazo otorgado por dicho Organismo para el efecto.
17. Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-126-07-CONATEL-2013 de 7 de marzo de 2013 dispuso: "ARTÍCULO DOS. Desestimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A., por cuanto la Resolución ST-2012-0455, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad." y "ARTÍCULO TRES. Disponer que el plazo para la subsanación, dispuesta en la Resolución apelada, discurra a partir de la notificación de la presente Resolución".
18. Que, con Oficio LVLT-LEG-2013-03-001 de 28 de marzo de 2013, LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A remite una comunicación dirigida a SENATEL y SUPERTEL, en la cual solicita que se declare que la compañía antes denominada Global Crossing Comunicaciones Ecuador S.A. subsanó la infracción sancionada mediante Resolución ST-2012-0455 y ha dado cumplimiento a lo determinado en el artículo tres de la Resolución TEL-126-07-CONATEL-2013.
19. Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2013-0416 de 29 de mayo de 2013, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe de subsanación del índice de calidad "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas" de LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A.

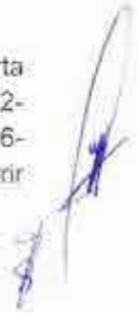
20. Que es derecho de los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a la vez es obligación del Estado, garantizar que dichos servicios respondan al principio de calidad, acorde a lo preceptuado en el artículo 314 de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.
21. Que, la supervisión de la ejecución del Contrato de Concesión tiene entre otros propósitos el precautelar que los servicios de telecomunicaciones se brinden con los niveles de calidad aprobados, razón por la cual en caso de incumplimientos de cuarta clase por índices de calidad como en el presente caso, el título habilitante prevé un procedimiento de subsanación, el que de cumplirse en los términos y en el plazo que al efecto otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones, impide la ejecución de la sanción, según lo estipulado en el número CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO del título habilitante.
22. Que, corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, como organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, conforme lo dispone el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en concordancia con lo estipulado en el número CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO del Contrato de Concesión del servicio de telefonía fija de LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A, avocar conocimiento de los informes presentados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto de la subsanación de la infracción de cuarta clase y en consideración a los mismos, declarar la subsanación correspondiente, dado que, en el periodo correspondiente del 22 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2012, la Sociedad Concesionaria ha alcanzado el valor de 4.33 días, en cumplimiento del Índice de Calidad "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas", cuyo valor objetivo es de ≤ 10 días.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Avocar conocimiento de los informes contenidos en los Oficios IT-DPS-2013-0009 de 21 de enero de 2013, ITC-2013-0942 de 01 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y, SNT-2013-0416 de 29 de mayo de 2013 de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, referidos a la subsanación del índice de calidad "Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas" de LEVEL 3 ECUADOR LVLT SA.

ARTICULO 2. Establecer que LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A. subsanó la infracción de cuarta clase declarada por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2012-0455, ratificada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-126-07-CONATEL-2013, en la que además, se permite que el plazo de subsanación pueda discurrir con posterioridad a su notificación, lo cual implica la aplicación del principio pro administrado.



ARTICULO 3. Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con la presente Resolución a la prestadora del servicio de telefonía fija LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 06 de junio de 2013



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL